

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00140-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio preliminar en orden de librar o no mandamiento respecto de la demanda ejecutiva de mínima cuantía impulsada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER, a través de apoderado judicial, se advierte que el cartular objeto de apremio judicial no satisface los requisitos previstos que la norma procesal exige.

Así las cosas, para tomar la decisión que en derecho corresponda se torna imperioso traer a colación las precisiones legales para esta clase de títulos.

De forma general previene el artículo 621 del C. de Com., que todos los títulos valores deben cumplir con:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

En particular, la letra de cambio según lo dispone el artículo 621 de C. de Com., debe contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De los preceptos transcritos y conforme lo señala el artículo 620 del C. de Comercio, refulge que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos allí establecidos, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno, habida cuenta que, la ausencia de uno solo de estos basta para que dicho cartular sea inexistente como título valor y por tanto desprovisto de la acción cambiaria.

Corolario de lo expuesto, resulta indispensable examinar para el proceso que nos concita la previsión relacionada con la firma del creador, entendiéndose entonces

que, para que pueda ejecutarse una letra de cambio, ésta debe estar suscrita por quien la crea, que es también el girador, y por el obligado, a saber, quien acepta el cumplimiento de la obligación allí expresada.

Respecto del título valor que se ejecuta, sin mayores divagaciones y de acuerdo a lo expuesto en el escrito introductorio resulta palmaria la ausencia de la firma de quien lo crea, es decir, del girador, puesto que, aparece solo la rúbrica de los aceptantes/girados, sin que se aprecie la del creador del cartular, en consecuencia al presentar la letra de cambio sin el diligenciamiento que corresponde se negará el mandamiento, toda vez que no satisface las reglas previstas en la ley comercial y en el estatuto procesal civil en su artículo 430.

A continuación de los argumentos ya esgrimidos, El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO de la letra deprecada por valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE. (\$1.166.000,00) en contra de ZULEIDA MARIA RINCON URIBE Y MARIO RINCON URIBE acuerdo a lo expresado en el acápite considerativo que precede.

SEGUNDO: Archivar la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 41 QUE SE FIJO
EL DIA: 12 de marzo de 2021



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e16f7f4aa7ec1b2994af7b844c914f1277fe64c83954ffe709c7ec30aaa394**

Documento generado en 11/03/2021 03:15:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>